DEPARTAMENTO DE SALUD

4532

OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

JUNTA EXAMINADORA DE PSICOLOGOS

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION DE LOS PSICOLOGOS

Núm. 4532
Fecha: 6 de septiembre de 1991 2:04 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

JUNTA EXAMINADORA DE PSICOLOGOS

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA

INDICE

PAGINA

CAPITULO I

Artículo 1 - Declaración de Principios 1

CAPITULO II

Artículo 1 - Base Legal 2

CAPITULO III

Artículo 1 - Aspectos Generales del Reglamento 2

CAPITULO IV

Artículo 1 - Definiciones 3

CAPITULO V

Artículo 1 - Objetivos 5

CAPITULO VI

Artículo 1 - Recertificación a Base de Educación Continua 6

CAPITULO VII

Artículo 1 - Actividades de Educación Continua 12

CAPITULO VIII

Artículo 1 - Infracciones y Penalidades 14

CAPITULO IX

Artículo 1 - Procedimientos Adjudicativos 14

CAPITULO X

Artículo 1 - Enmiendas 22

CAPITULO I

Artículo I - Declaración de Principios

A continuación se formulan los principios básicos sobre los cuales se fundamenta la inclusión de un sistema organizado de educación continua para psicólogos en Puerto Rico. La educación constituye parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Se entiende esta práctica como un reconocimiento que hacen aquellos profesionales que sirven a un público de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas, al igual que un método de mantener un cuerpo de conocimientos que sea representativo de los descubrimientos e investigaciones recientes en cada campo y áreas de especialidad.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de psicólogos competentes, responsables y éticos recae sobre las instituciones académicas y centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, académicos y profesionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, cabe señalar que la responsabilidad última la actualiza el propio individuo al reconocer lo que implica una "buena práctica" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

CAPITULO II

Artículo I - Base Legal

Sección 1.1

La profesión de psicólogo está reglamentada por la Ley Núm. 96. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico que se crea al amparo de dicha Ley.

La Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX, que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, mediante este Reglamento la Junta Examinadora de Psicólogos establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de los psicólogos autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores disignados por el Secretario de Salud.

CAPITULO III

Artículo I - Aspectos Generales del Reglamento

Artículo I - A - Propósito

El propósito principal de este Reglamento es el de establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los psicólogos a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley. Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo 2 - Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Educación Continua para la Recertificación de los Psicólogos.

Artículo 3 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia regular expedida por la Junta Examinadora de Psicólogos.

CAPITULO IV

Artículo I - Definiciones

Para la implantación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

Sección 4.1 - Junta

Junta Examinadora de Psicólogos.

Sección 4.2 - Secretario

Secretario de Salud de Puerto Rico.

Sección 4.3 - Departamento

Departamento de Salud de Puerto Rico.

Sección 4.4 - Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud

Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamenta las distintas profesiones de la salud.

Sección 4.5 - Psicólogo Licenciado

Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Psicólogos, que le autoriza a ejercer la práctica de su profesión en Puerto Rico.

Sección 4.6 - Licencia

Documento que expide la Junta Examinadora de Psicólogos que autoriza a ejercer la práctica de su profesión en Puerto Rico.

Sección 4.7 - Proveedor de Educación Continua

Organización profesional (Colegio o Asociación) legalmente constituida, o institución educativa acreditada, que ha sido certificado por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

Sección 4.8 - Educación Continua

Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los psicólogos con el propósito de que se adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

Sección 4.9 - Unidad de Educación Continua

La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad (U.E.C.) de horas acumuladas por éste, mediante su participación en una o más experiencias educativas.

Sección 4.9.1 - Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto.

Sección 4.9.2 - Una hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad educativa.

Sección 4.9.3 - Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.

Sección 4.10 - Registro de Profesionales

Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos

a reunir para obtener la recertificación de los profesionales.

Sección 4.11 - Profesional Recertificado

Aquel profesional que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el registro de profesionales.

Sección 4.12 - Profesional No Recertificado

Aquel psicólogo que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y con el registro de profesionales.

CAPITULO V

Artículo I - Objetivos

Sección 5.1 - Generales

Este Reglamento se establece con el fin de cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11 supra, en lo relativo a educación continua. Pretende, además, garantizar el mejoramiento profesional de los psicólogos de manera que se logre un grado de excelencia máxima en el desempeño de sus funciones. Se espera redunde en una mejor calidad y eficiencia en la prestación de servicios de salud, mediante una utilización más efectiva de los recursos disponibles.

Sección 5.2 - Específicos

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de esta profesión.

Sección 5.2.1

Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de los psicólogos.

Sección 5.2.2

Establecer los mecanismos para la recertificación de los psicólogos, cada tres (3) años a base de educación continua.

Sección 5.2.3

Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Junta.

Sección 5.2.4

Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas y las organizaciones profesionales designadas como proveedores de educación continua.

Sección 5.2.5

Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la salud.

Sección 5.2.6

Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.

Sección 5.2.7

Establecer el procedimiento para la recertificación de los profesionales no recertificados.

Sección 5.2.8

Establecer las normas y mecanismos que apliquen a las violaciones de este Reglamento.

CAPITULO VI

Artículo I - Recertificación a Base de Educación Continua

Sección 6.1 - Frecuencia

A partir de julio de 1986, la recertificación será cada tres (3) años, en el mes de cumpleaños del licenciado.

Sección 6.2 - Requisitos

Se requerirá 45 horas contacto en el periodo de tres (3) años equivalente a 4.5 U.E.C.

Sección 6.3 - Evidencia de Participación

A partir del trienio 1986-89, todo psicólogo es responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio. La evidencia que se aceptará serán las originales o copias verificadas de los certificados que le otorgue el proveedor.

Sección 6.4 - Procedimiento de Recertificación

El procedimiento a seguir para la recertificación será como sigue:

Sección 6.4.1

La Junta enviará la solicitud de Registro noventa (90) días antes del primer día del mes de cumpleaños a todo psicólogo que hubiere participado en registros anteriores o que la solicite por primera vez.

Sección 6.4.2

El profesional devolverá la solicitud de registro cumplimentada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derecho correspondiente, no más tarde del día 30 del mismo mes en que se le envía.

Sección 6.4.3

La Junta enviará mediante el correo la tarjeta de recertificación a la dirección que informó en su solicitud de registro.

Sección 6.5

La Junta será responsable del diseño, preparación, análisis y publicación estadística de la información recopilada mediante Boletines Estadísticos o en cualquier otra forma de divulgación.

Sección 6.6 - Convalidación de Experiencias Educativas

Los requisitos de educación continua podrán ser cumplimentados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias:

Sección 6.7.1

Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario. La aprobación de la Junta siempre deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad.

Sección 6.7.2

Se otorgará créditos por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales reconocidas en los que los créditos serán los siguientes:

U.E.C.	TAREA
3.0	Es único autor de un libro publicado en el área de psicología.
3.0	Ha desarrollado y normalizado un instrumento de medición o evaluación de naturaleza psicológica.
2.0	Ha normalizado un instrumento de medición o evaluación de naturaleza psicológica.
2.0	Es coautor de libro publicado en psicología.
1.5	Es editor de libro publicado de lecturas en psicología.
1.0	Autor de un artículo en psicología.
0.5	Es coautor de un artículo publicado en psicología.

El profesional será responsable de someter evidencia necesaria requerida por la Junta.

Sección 6.7.3

Participar como recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. La convalidación será la siguiente:

a) Conferenciante o Panelista: Se otorgará 0.1 por cada hora dictada en un ofrecimiento de educación continua acreditada por la Junta (hasta un máximo de 3.0 U.E.C. cada tres (3) años mediante comprobación de la actividad.

Sección 6.7.4

Participación en proyecto de investigación científica que no sean conducentes a un grado académico y que hayan sido publicados. Los créditos a otorgarse son como sigue:

U.E.C.	
2.0	Como director (a) del proyecto donde participen otros profesionales.
1.0	Como realizador de un proyecto como único investigador.

Sección 6.7.5

Asistencia a actividades ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud, y que hayan obtenido la aprobación de la Junta.

Sección 6.7.6

Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico, auspiciados por entidades debidamente acreditadas por los organismos establecidos en su región de origen y que así lo determine la Junta.

Sección 6.7.7

Los cursos o experiencias a ser acreditados deberán tener relación directa con la práctica de psicólogo.

Sección 6.7.8

No se considerarán para acreditación cursos repetidos por el profesional en su contenido, aunque se titule de forma diferente.

Sección 6.7.9

Cualquier actividad de educación continua no incluida en las secciones anteriores será evaluada por la Junta.

Sección 6.8 - Diferimiento o Excepciones para la Recertificación

La Junta podrá eximir de cumplir con todos o partes de los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que no pueden cumplir con los mismos a la fecha determinada por este Reglamento cuando medien cualquiera de las siguientes circunstancias, sin que se entienda por ello una limitación a su facultad para eximir a aquellos profesionales que a su juicio, demuestren justa causa pora tal exención. Disponiéndose que el profesional cumplirá con la parte proporcional del requisito que no quede cubierta por el diferimiento.

Sección 6.8.1

Estar en servicio militar activo.

Sección 6.8.2

Estar cursando estudios formales continuos a tiempo completo o parcial conducentes a un grado académico en áreas de psicología. Disponiéndose que se entenderá por estudios parciales, estar matriculado en seis (6) créditos o más.

Sección 6.8.3

Por motivos de salud que le impidan ejercer la profesión temporeramente.

Sección 6.8.4

Todo (a) psicólogo (a) que haya obtenido su licencia regular en cualquier momento en el transcurso del trienio.

Sección 6.8.5

Psicólogos que por motivos de pertenecer a una orden religiosa sea asignado a ofrecer sus servicios fuera del país en algún lugar en que no le sea posible cumplir con el requisito.

Sección 6.8.6

Cualquier otra causa justificada que así lo determine la Junta.

El profesional solicitará el diferimiento tan pronto ocurra cualquiera de las circunstancias mencionadas por escrito antes de la fecha de vencimiento de la recertificación sometiendo evidencia de la causa para solicitar diferimiento. Disponiéndose que se requiere la siguiente evidencia:

Servicio milita	:	Copia de la orden de ingreso
Estudios formales	:	Certificación de la oficina del registrador de la institución académica donde estudió o está cursando estudio. Este incluirá los perídos de estudio.

Enfermedad	:	Certificado médico por el término de la duración de la enfermedad.
Orden religiosa	:	Certificación oficial de la organización religiosa que indique período cubierto por misión.

La Junta le notificará por correo la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que tiene que cumplir.

La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de diferimiento o prórroga cuando las circunstancias así lo ameriten.

Sección 6.9 - Recertificación del Profesional no Recertificado

Todo profesional que no haya sido recertificado e interese la recertificación, someterá evidencia de haber cumplido con el requisito de educación continua, correspondiente al trienio próximo pasado, de acuerdo a lo establecido por este Reglamento. Una vez se evalúe la misma se procederá con la recertificación. Las actividades tomadas para completar el requisito no serán acreditadas para el trienio vigente.

Sección 6.10 - Pago de Derechos

El profesional pagará treinta dólares ($30.00) en giro o cheque certificado pagadero a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Dicho pago se incluirá con la solicitud de registro. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago.

CAPITULO VII

Artículo I - Actividades de Educación Continua

Sección 7.1

Cada actividad de educación continua se valorará por unidad de Educación Continua (U.E.C.) según se define en el Capítulo I, Sección 4.9 de este Reglamento.

Sección 7.2 - Certificados

El proveedor otorgará a cada participante un certificado en el cual se especifique el título de la actividad, el número de identificación del proveedor, fecha de la actividad y número de horas contacto que se otorgue, firmado por la persona autorizada.

Artículo I - Requisitos para los Proveedores

Sección 7.1 - Designación

La Junta evaluará toda la documentación que sea sometida por una organización profesional o institución educativa, a los fines de que se le designe como proveedor de educación continua para psicólogos.

Sección 7.2

Si el resultado de la evaluación es favorable el proveedor será designado por el término de 3 años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación el cual incluirá en los certificados de educación continua.

Sección 7.3

Al cabo de estos 3 años, el proveedor someterá al Secretario una petición formal de renovación, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

Artículo II - Actividades de Educación Continua

Sección 7.1

Cada actividad de educación continua se valorará por unidad de Educación Continua (U.E.C.) según se define en el Capítulo I, Sección 4.9 de este Reglamento.

Sección 7.2

El proveedor enviará a la Junta el plan de educación continua para el término de un semestre. Estos programas se someterán en o antes del 15 de junio y diciembre para empezar en julio y enero, respectivamente.

La acreditación de los certificados que sometan los profesionales al final del trienio estaría condicionada a que la actividad haya sido sometida por el proveedor como parte de su plan de ofrecimientos de educación continua.

Sección 7.3 - Certificados

El proveedor otorgará a cada participante un certificado en el cual se especifique el nombre del profesional, el título de la actividad, el número de identificación del proveedor, fecha de la actividad y número de horas contacto que se otorgue, firmado por la persona autorizada.

Sección 7.4 - Evaluación de los Proveedores

7.4.1 - La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento como proveedor de educación continua.

7.4.2 - Para llevar a cabo esta evaluación, la Junta utilizará los siguientes criterios:

- Plan semestral, previamente aprobado por la Junta
- Cobertura geográfica y de participantes
- Variedad de ofrecimientos
- Resultado de encuesta por parte de la Junta a profesionales que han asistido a actividades ofrecidas por el proveedor
- Resultado de visitas por parte de la Junta a actividades y al proveedor

7.4.3 - Esta evaluación se tomará en consideración para la renovación de la autorización como proveedor.

7.4.4 - La Junta podrá recomendar al Secretario conceder una extensión en la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya sido evaluado. Esta extensión estará vigente hasta

que sea evaluado y se le notifique al proveedor el resultado de la misma.

7.5 - Expedientes de Informes

7.5.1 - Los proveedores llevarán record de las actividades educativas desarrolladas.

7.5.2 - Los expedientes de las actividades educativas se mantendrán archivados por el proveedor, por un mínimo de cuatro (4) años.

7.5.3 - Los proveedores someterán un informe narrativo de las actividades desarrolladas en el semestre siguiendo el formato que proveerá la Junta. Estos informes se someterán durante los meses de enero y julio de cada año.

CAPITULO VIII

Artículo I - Infracciones y Penalidades

Sección I - Infracciones

A todo psicólogo (a) que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará.

Sección II - Penalidades

La Ley 11, Artículo 35, Inciso (c) dispone que toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de los Artículos 9 al 28 de la Ley o los Reglamentos que a tenor con los mismos se promulguen, será culpable de delito menos grave y convicta (o) que fuere, será castigada (o) con multa que no excederá de quinientos dólares ($500.00) o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

CAPITULO IX

Artículo I - Procedimientos Adjudicativos

Sección I

Todo (a) psicólogo (a) que fuera afectada (o) por una decisión de la Junta en relación con la recertificación, tendrá derecho a apelar dicha decisión aportando nuevas pruebas para su reconsideración por la Junta.

Sección II

Todos los procedimientos de adjudicación que se ventilen ante la Junta, deberán regirse de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

A. Inicio del procedimiento de adjudicación

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querella, solicitud o petición ante la Junta en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud.

B. Competencia

El querellante o solicitante podrá realizar la radicación en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, pero los procedimientos se seguirán en la oficina que determine la Junta.

C. Promoventes del caso

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en la Junta, los funcionarios de ésta designados para ella por el Gobernador de Puerto Rico, funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 170, y cualquier persona autorizada por las leyes que administra esta Junta o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

D. Sustitución de partes

En los casos radicados por un funcionario de la Junta o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o posición del funcionario que radicó la querella o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas la Junta podrá autorizar la continuación del caso

según los criterios de la Regla 22 de las de Procedimiento Civil de 1979.

E. Contenido de la querella o solicitud

La querella o solicitud deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado, de forma general o específica, y deberá estar firmada por el promovente, o en los casos de personas naturales o jurídicas que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por su abogado. Las personas jurídicas privadas podrán suscribir querellas o solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

F. Notificación de la querella o solicitud

Dentro de los 15 días siguientes a su radicación, la Junta notificará por correo a la parte querellada o promovida copia de la querella.

G. Contestación a la querella o solicitud

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

H. Enmiendas a las alegaciones

La Junta podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni la Junta ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado, podrán solicitar la enmienda de la querella o solicitud en el acto de la vista. De ser necesaria tal enmienda la Junta suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de los 5 días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

I. Rebeldía

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden de la Junta, podrá ser declarada en rebeldía, eliminándosele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualesquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de record, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez la Junta dicte la resolución final del caso.

J. Representación legal

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado actuando en su carácter oficial, podrá comparecer por sí o representadas por abogado. Pero la representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

K. Delegación para disposición de asuntos procesales

La Junta tendrá autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas; y podrá emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por la Junta serán consideradas como de la Junta y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

L. Descubrimiento de pruebas

a) Casos radicados por la Junta o por funcionarios del Estado Libre Asociado.

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la vista, y a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

i. Todos los documentos que estén en poder de la Junta con relación a la querella que la agencia u funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.

ii. La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

b. Casos radicados por personas ajenas a la agencia.

La Junta podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción.

M. Conferencia con antelación a la vista

La Junta podrá convocar motu propio o a solicitud de parte de una conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por la Junta regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que la Junta por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

N. Notificación de vista

La notificación de vista cumplirá sustancialmente con lo dispuesto en la Sección 3.9 de la Ley Nú. 170.

O. Transferencia y suspensión de vista

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la radicación de la querella o solicitud.

P. Evidencia del record

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto lo determine la Junta en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Q. Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho

La Junta podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

R. Desestimación o disposición sumaria

La Junta podrá recomendar que se desestime o se disponga sumariamente una querella o solicitud de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

Solicitud de desestimación o de disposición sumaria será referida la misma a la Junta para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Junta celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

S. Reconsideración y Revisión Judicial

Toda parte adversamente afectada por una resolución y orden parcial o final de la Junta podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en/o antes de la notificación de la resolución u orden. La Junta dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, según sea el caso. Si la Junta tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal por justa causa autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

T. Reconsideración y revisión juridicial

Toda parte adversamente afectada por una resolución final del Departamento de Salud podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170.

Si el Departamento de Salud no toma acción alguna dentro de los 30 días siguientes al archivo en autos de la resolución, para solicitar la revisión judicial.

Si el Departamento de Salud actúa sobre la moción de reconsideración, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

V. Procedimiento de acción inmediata

En aquellos casos en que la Junta emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170, en la misma resolución u orden notificará a la parte con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporeramente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este inciso la Junta determinará el curso ulterior de los procedimientos.

V. Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este Reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que la Junta disponga otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

W. Sanciones y multas

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia la Junta o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de $300.00 a discreción de la Junta que presida los procedimientos donde surja conducta prohibida.

Artículo II - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento, cuando puedan tener su efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables una de otras.

Artículo III - Derogación

Por la presente se derogan todos los reglamentos, normas y usos procesales de la Junta que regulen los procedimientos de adjudicación.

CAPITULO X

Artículo I - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición por la organización que representa esta profesión, por la Junta con aprobación de la mayoría simple de sus miembros. Será necesario la celebración de vistas públicas y la aprobación del Secretario para que las enmiendas entren en vigor.

Aprobado por la Junta Examinadora de Psicólogos luego de celebrar vistas públicas el 16 de junio de 1989.

Vigencia 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado.

9 de agosto de 1991
Fecha

Presidente

Aprobado por el Secretario de Salud de Puerto Rico

9/8/91
Fecha

Secretario de Salud